SCJ-PS-25-1054
Exp. núm. 164-2018-00435 (2562687)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado apoderado al [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted]; quien tiene como abogados apoderados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 204-2022-SSEN-00052 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha

SCJ-PS-25-1054
Exp. núm. 164-2018-00435 (2562687)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

15 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: rechaza el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida. SEGUNDO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del [redacted], quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2022; **b)** el acto núm. 115/2022, de fecha 16 de mayo de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de mayo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 498/2022, de fecha 7 de junio de 2022, instrumentado por el ministerial Deruin [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-25-1054
Exp. núm. 164-2018-00435 (2562687)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** [redacted] interpuso una demanda en cobro de pesos contra [redacted], de la que resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, tribunal que mediante sentencia núm. 164-2020-SSEN-00227 de fecha 13 de marzo de 2022, acogió la acción y condenó a la parte demandada al pago de RD$3,800,000.00 a favor del demandante más el 1.5% de interés compensatorio mensual contado a partir de la demanda; **b)** la parte perdidosa recurrió en apelación el fallo antes descrito; la corte rechazó el recurso y confirmó la decisión hoy impugnada en casación.

2) Procede ponderar en primer término el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazo.

3) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre

SCJ-PS-25-1054
Exp. núm. 164-2018-00435 (2562687)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva, si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

SCJ-PS-25-1054
Exp. núm. 164-2018-00435 (2562687)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) Del examen del acto núm. 223/2022, de fecha 29 de marzo de 2022, instrumentado por el ministerial Deruin [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, se advierte que el actual recurrido, [redacted], notificó al recurrente [redacted] la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la plaza Girasol, *suite* 4-A, segundo nivel, de la avenida Francia, esquina [redacted], Santiago de los Caballeros, en el domicilio de su abogado, [redacted], acto que fue recibido por [redacted], quien dijo ser secretaria del letrado.

6) No obstante lo anterior, se retiene del expediente que la parte recurrente reconoce en su memorial de casación que la sentencia impugnada le fue notificada el 24 de marzo de 2022, mediante el acto núm. 163/2022, de fecha 24 de marzo de 2022, del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, del que consta únicamente la primera página en el legajo que conforma este expediente.

7) En ese contexto, en el caso que nos ocupa se advierten circunstancias particulares que permiten a esta Sala de la Corte de Casación retener que, independientemente de que no exista constancia de correspondencia entre la dirección donde se notificó la sentencia ahora impugnada y el domicilio del actual recurrente José Miguel

SCJ-PS-25-1054
Exp. núm. 164-2018-00435 (2562687)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted], este tomó efectivamente conocimiento del fallo mediante el citado acto núm. 163/2022, de fecha 24 de marzo de 2022, pues él mismo refiere dicha fecha como aquella en que se le comunicó el acto jurisdiccional objetado, lo que se corrobora porque procedió a notificar emplazamiento a la recurrida en el domicilio de elección fijado en tal actuación procesal. Por consiguiente, ha de tenerse como una notificación válida para computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

8) En tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 24 de marzo de 2022, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el 24 de abril de 2022, pero este plazo debe ser aumentado 6 días en razón de la distancia por haber sido notificado en la provincia Espaillat, por lo que, vencía el sábado 30 de abril de 2022, el cual al no ser laborable se prorrogaba hasta el martes 3 de mayo de 2022, por ser el próximo día hábil, siendo depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia ese último día hábil, por lo que, resulta evidente que fue interpuesto dentro del plazo establecido en la ley.

9) Igualmente la parte recurrida en su memorial de defensa, específicamente en el ordinal tercero, ha solicitado la confirmación de la sentencia impugnada; en ese sentido, es oportuno recordar que ante la Corte de Casación, en materia civil los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho

SCJ-PS-25-1054
Exp. núm. 164-2018-00435 (2562687)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

ejercido, por cuanto, la esencia del recurso de casación no permite conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, conforme al artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

10) En consonancia con lo antes planteado, confirmar una sentencia como se solicita en la especie, así como valorar los hechos y conocer el fondo de la demanda son cuestiones ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que como se lleva dicho, corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo y así lo ha establecido esta sala en numerosas ocasiones, razón por la que procede declarar inadmisible de oficio las referidas conclusiones, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

11) Esta Primera Sala verifica de la lectura del memorial de casación que la parte recurrente no titula los medios en que sustenta su recurso. Sin embargo, en el desarrollo de su contenido expone los agravios que imputa al fallo impugnado, los cuales serán analizados a continuación.

12) La parte recurrente en su memorial de casación denuncia que los actos de intimación de pago y de la demanda en cobro de pesos marcados con los núms. 672/2015 del 30 de julio de 2015 y 440/2017 del 12 de julio de 2017, son nulos y carecen de validez porque el alguacil actuante pertenece a la Corte de Trabajo del

SCJ-PS-25-1054
Exp. núm. 164-2018-00435 (2562687)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Departamento Judicial de Santiago, por lo que no tenía competencia para realizar tales notificaciones en la jurisdicción de Moca, provincia Espaillat; que la corte *a qua* erró al no considerar esta nulidad y que al rechazar el recurso de apelación hizo una incorrecta apreciación de los hechos y una errónea aplicación del derecho, actuando al margen del debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución, en el entendido de que la alzada hizo caso omiso a las denuncias realizadas por la parte recurrente referente a la nulidad de los actos cuestionados, en virtud de que el alguacil actuante se trasladó fuera de su jurisdicción, en franca violación del artículo 82 de la Ley 821, del 21 de noviembre de 1927, lo que constituye una falta de calidad para actuar del ministerial. Además, manifiesta la parte recurrente, que todas estas inconformidades fueron denunciadas ante la alzada, quien hizo caso omiso a estas conclusiones.

13) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que el alguacil actuó dentro de su jurisdicción al emplazar a [redacted] en su [redacted]. Además, el cheque sin fondos de [redacted] corresponde a una cuenta en el Banco de Reservas de Licey, Santiago, lo que confirma la jurisdicción del alguacil.

SCJ-PS-25-1054
Exp. núm. 164-2018-00435 (2562687)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

14) La corte fundamentó su decisión en los motivos que se trascriben a continuación, a saber:

> *4- Que, consta en el expediente que la parte recurrida ha planteado un fin de inadmisión, el cual justifica con el argumento: "Que el acto de demanda está viciado de nulidad absoluta, en virtud de que el alguacil actuante se trasladó fuera de su jurisdicción para realizar la notificación". 5- Que, tales conclusiones no constituyen un fin de inadmisión en sí mismo, puesto que no se dirige contra el demandante, sino contra dos actos del procedimiento, la intimación de pago y el acto de demanda, por lo tanto, el tratamiento procesal con relación a su resolución debe serlo el de excepción de nulidad. 6- Que, en el expediente se encuentra depositado el acto núm. 672 el cual tiene por contenido "intimación de pago y puesta en mora a todos los fines y medios", notificado por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Santiago, apreciándose que el acto fue notificado en la calle Sánchez núm. 134 de Santiago, que el demandado no prueba conforme al derecho, que el alguacil notificante no reúna los requisitos que señala la Ley de Organización Judicial tanto para la notificación de la demanda así como del acto de intimación, por lo que rechaza la excepción de nulidad.*

15) El vicio de omisión de estatuir se configura conceptualmente como vicio procesal cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente, por las partes[1], cuyo examen se impone, en virtud del principio dispositivo como corolario de la figura procesal denominada justicia rogada.

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 13, 5 febrero 2014, B. J. 1239

SCJ-PS-25-1054
Exp. núm. 164-2018-00435 (2562687)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

16) De la lectura del contenido de la sentencia impugnada la parte hoy recurrente planteó a la corte *a qua,* un fin de inadmisión que versan en el sentido siguiente: *"que el acto de la demanda está viciado de nulidad absoluta, en virtud de que el alguacil se trasladó fuera de su jurisdicción para realizar la notificación".*

17) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[2].

18) Según se desprende de las conclusiones presentadas por la parte apelante, ahora recurrente, se solicitó a la alzada la inadmisibilidad de la demanda por encontrarse los actos de demanda e intimación de pago viciados de nulidad absoluta. La corte entendió que la solicitud de inadmisibilidad correspondía, más bien, a una excepción de nulidad por estar dirigida a actos del procedimiento, juzgándola en ese sentido.

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 82, 30 de noviembre de 2017, [redacted]. 1284

SCJ-PS-25-1054
Exp. núm. 164-2018-00435 (2562687)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Posteriormente, proporcionó los motivos que justifican el rechazo de la referida solicitud, determinando que el demandado no probó que el alguacil actuante no reunía los requisitos dispuestos por la ley de Organización Judicial para la notificación de los actos cuestionados.

19) En contexto con el alegato sostenido por la parte recurrente referente a la competencia del alguacil actuante, de acuerdo con el artículo 82 de la Ley núm. 821 de 1927: *Los alguaciles ejercerán sus funciones dentro de los límites territoriales del tribunal en el cual actúan, a menos que sea comisionado por algún Tribunal, o con permiso de éste, por causa de necesidad*.

20) Esta Primera Sala ha mantenido el criterio que los jueces cuando van a declarar la nulidad de un acto por no cumplir con las formalidades procesales prescritas en la ley deben acreditar no solo la existencia del vicio sino también el efecto derivado de dicha transgresión, criterio derivado de la máxima "no hay nulidad sin agravio", consagrado en nuestra legislación en la parte *in fine* del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, la que ha sido reconocida por la jurisprudencia cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo pues, para que prospere la excepción de nulidad no es suficiente un mero quebrantamiento a las formas que establece la norma sino que debe probarse el perjuicio concreto que ha sufrido esa parte a consecuencia del defecto formal del acto tachado de nulidad, además, este debe ser de tal magnitud

que constituya un obstáculo insalvable que impida ejercer su derecho de defensa, es decir, no puede consolidarse la finalidad de la notificación, por tanto, es deber del juez (una vez probado el agravio) cerciorarse que esa sanción es el único medio efectivo para subsanar el agravio causado, por lo que esta sanción solo debe ser admitida excepcionalmente[3].

21) Del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada al decidir sobre la excepción de nulidad manifestó que el ministerial actuante procedió a realizar la notificación en la calle Sánchez núm. 134 de Santiago y que el recurrente no demostró de qué forma se incumplieron los requerimientos de la Ley núm. 821 de Organización Judicial.

22) En el caso que nos ocupa, es evidente que la nulidad propuesta por la ahora parte recurrente en el aspecto del medio examinado constituye una nulidad por vicio de forma, puesto que el cumplimiento de la misma no le era indispensable al acto para cumplir con su objeto. Sobre el particular, esta Primera Sala ha sentado el criterio de que la sanción de nulidad de los actos de procedimiento se ha establecido para los casos en que la omisión impide al acto llegar oportunamente a su destinatario o de cualquier otro modo lesione su derecho de defensa[4].

[3] SCJ Primera Sala., sentencia núm. 300, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326
[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 103, de fecha 27 de septiembre de 2017, [redacted]. 1282

SCJ-PS-25-1054
Exp. núm. 164-2018-00435 (2562687)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

23) En el caso analizado, la actuación del indicado ministerial no causó ningún agravio y el derecho de defensa del actual recurrente no fue vulnerado, toda vez que de la decisión criticada se verificó que dicha parte concurrió a la audiencia ante el juzgado de primera instancia y pudo allí plantear la referida excepción de nulidad de los citados actos de procedimiento, haciendo lo propio ante el tribunal de alzada.

24) Que, además, en la especie, no procedía la nulidad invocada por la hoy parte recurrente, fundamentada en las disposiciones del artículo 82 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, anteriormente citada, en razón de que la disposición contenida en el referido texto legal no está prescrita a pena de nulidad según se desprende del artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil; que por el contrario, de la lectura íntegra de dicho artículo se infiere que a lo único que da lugar la irregularidad denunciada, en caso de constatarse, es a la imposición de una multa en perjuicio del alguacil actuante.

25) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en omisión de estatuir ni en violación a las normas denunciadas por la parte recurrente en su memorial de casación; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-1054
Exp. núm. 164-2018-00435 (2562687)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

26) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en diferentes puntos de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 26, 28, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; 37 de la Ley 834 de 1978; y 82 de la Ley núm. 821 de 1927.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00052, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 15 de febrero de 2022, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1054
Exp. núm. 164-2018-00435 (2562687)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*